



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de febrero de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de enero de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss, debido a los daños y perjuicios producidos en la vivienda de un asegurado por el deficiente funcionamiento de la red de saneamiento municipal*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de febrero de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 85/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El día 19 de enero de 2007 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito de sssss, en el que formula una reclamación de responsabilidad patrimonial como consecuencia de la inundación sufrida por uno de sus asegurados el 15 de junio de 2006.



Acompaña a su escrito comunicación de aaaaa xxxxx de la que se deduce que, tras haberse dirigido una reclamación contra la misma, se contesta a la compañía aseguradora que el día en que se produjo el siniestro tuvo lugar en xxxxx una precipitación constitutiva de fuerza mayor y que los daños tuvieron su origen en la insuficiencia de la red municipal para desalojar la gran cantidad de agua caída, lo que motivó la entrada en carga de algunos colectores y la entrada de agua en locales como consecuencia de ello, concluyendo que la renovación de las redes corresponde al Ayuntamiento de xxxxx.

Segundo.- Previo requerimiento de subsanación, el 9 de marzo de 2007 la parte reclamante aporta diversos documentos internos de la compañía, acreditativos de distintos pagos efectuados, y el documento de gestión pericial en el que se consigna que "como consecuencia de la tromba de agua caída el día de los hechos, y que la instalación municipal de saneamiento fuera incapaz de asumir y evacuar correctamente la lluvia caída, el garaje comunitario se inundó, (...)".

Tercero.- Obran en el expediente la siguiente documentación:

- Informe del Centro Meteorológico Territorial en Castilla y León de 4 de julio de 2006, relativo al índice de precipitaciones caídas en el día de los hechos.

- Informe del Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento de xxxxx de 1 de agosto de 2008, en el que se indica que la infraestructura hidráulica existente debería haber sido suficiente para evacuar el caudal de las aguas generado y que las precipitaciones caídas en el día de los hechos tienen difícil engarce con la fuerza mayor.

Cuarto.- El 30 de octubre de 2008, sin que conste en el expediente acuerdo de admisión a trámite y nombramiento de instructor del procedimiento, el asesor jurídico del Ayuntamiento emite informe en el que se considera procedente estimar la reclamación planteada.

Quinto.- El día 20 de noviembre de 2008 se concede trámite de audiencia al interesado, sin que conste alegación alguna.



Sexto.- El 23 de diciembre de 2008, la Comisión Informativa de Economía y Hacienda, en sesión ordinaria, formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación planteada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Ha de hacerse, sin embargo, la advertencia de que no consta en el expediente el acuerdo de admisión a trámite de la reclamación ni el nombramiento del instructor por el órgano competente para resolver. Debe, no obstante, tener favorable acogida el hecho de que en el trámite de audiencia se dé traslado al interesado de toda la documentación generada durante la instrucción, circunstancia que había sido advertida por este Consejo en otras ocasiones. En cualquier caso, los defectos señalados no pueden ser considerados como constitutivos de indefensión.



Sí debe ponerse de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que el interesado presenta la reclamación (19 de enero de 2007) hasta que se formula la propuesta de resolución (23 de diciembre de 2008). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de los principios y criterios que han de regir su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- En cuanto a los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, debe hacerse constar que, debido a la naturaleza jurídica de la entidad que reclama en el presente procedimiento (sssss), no resulta acreditada la persona física que actúa en el tráfico en nombre de la sociedad. En efecto, las personas jurídicas no pueden actuar por sí mismas en la vida jurídica, ya que les falta el substrato material necesario para ello; por lo que, a la hora de ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones, deben actuar a través de personas físicas, a las que previamente se les ha concedido dicha facultad de representación o apoderamiento.

Por ello, es preciso advertir que no resulta acreditada la representación de la persona física que actúa en el tráfico en nombre y por cuenta de la entidad aseguradora, por lo que nos encontramos ante el desconocimiento de si tiene poder bastante para ello.

No obstante, al haberse admitido la reclamación por parte de la Administración responsable, se presume que consta acreditada la representación necesaria por alguno de los medios válidos en derecho, aunque esta circunstancia debiera haberse puesto de manifiesto en el expediente administrativo. Por lo cual, con el fin de evitar retrasos en la resolución del expediente, se procede a entrar en el fondo del asunto.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, dentro del plazo de un año desde la fecha de producción de los hechos.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la también citada Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por sssss, debido a los daños ocasionados como consecuencia de una inundación en el local de uno de sus asegurados.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado durante la instrucción del procedimiento, que existe responsabilidad por parte de la Administración Local y que, por tanto, es procedente la estimación de la reclamación.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido casi de forma literal por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Por otra parte, el artículo 25.2.1) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo al suministro de agua y alumbrado público, servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.



Este Consejo Consultivo considera, al igual que se hace en la propuesta de resolución, que la reclamación debe ser estimada, ya que las inundaciones sufridas se produjeron como consecuencia de un defectuoso funcionamiento del servicio de evacuación, no resultando acreditada la concurrencia de fuerza mayor.

Por todo ello, resultando acreditada la existencia de una lesión patrimonial, la relación de causalidad que la misma guarda con el defectuoso funcionamiento de un servicio público y la inexistencia de causa alguna que motive la exoneración de la responsabilidad de la Administración reclamada, procede dictar resolución estimatoria.

6ª.- Por último, resta por analizar la cuantía indemnizatoria solicitada por la interesada. Respecto a los daños materiales debe recordarse que los mismos quedan sujetos al principio general de la carga de la prueba y que ésta pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con el aforismo *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Habiéndose presentado diversa documentación acreditativa de los desembolsos satisfechos por la entidad reclamante y siendo aceptada sin oposición por la Administración Local, este Consejo Consultivo considera acertada la estimación íntegra de la solicitud por importe de 776,63 euros, si bien dicha cuantía debe ser objeto de actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Todo ello sin perjuicio de que, antes de hacer efectivo el abono de la cantidad reclamada, se requiera a la entidad reclamante para que presente la documentación necesaria que acredite la representación de la persona que actúa en su nombre, de conformidad con lo expuesto en la consideración jurídica tercera del presente dictamen.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss, debido a los daños y perjuicios producidos en la vivienda de un asegurado por el deficiente funcionamiento de la red de saneamiento municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.